



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00069-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Tovar Vargas
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa –
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, reitera su solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia adiada 23 de abril de 2018, que le fue negada a través de auto del 10 de septiembre del año en curso.

PASA AL DESPACHO

Para decidir solicitud de la parte actora

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00069-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Tovar Vargas
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa –
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En fecha 10 de septiembre de 2019, este despacho judicial emitió pronunciamiento desfavorable, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se corrigiese la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de abril de 2018, a través de la cual se concedieron las súplicas de la demanda, argumentando para ello que **“por error se indica como entidad demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, siendo el nombre correcto NACION MINISTERIO DE DEFENSA, que es la entidad encargada de pagar la remisión de mi poderdante y quien debe efectuar la reliquidación ordenada (...).”**

Este despacho fundamentó la negación de dicha solicitud, en que en la parte resolutive de la sentencia, las órdenes de restablecer el derecho al señor Juan Carlos Tovar Vargas, fueron dadas directamente al Ministerio de Defensa Nacional, sin que en ella se mencionara a la Armada Nacional, por lo que se consideró que las mismas eran claras, sin error alguno y no ofrecen motivo de duda; que no se estaba frente a un caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estuvieren contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyeran en ella y por lo tanto no se cumplía con la condición de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, en fecha 16 de octubre de 2019, el apoderado del demandante, a través de memorial manifiesta que REITERA su solicitud de que este despacho judicial **“aclare que la fuerza a la cual pertenece mi mandante no es la Armada Nacional, es el Ejército Nacional y el llamado a responder en el asunto en concreto es el Ministerio de Defensa....”**

Indica también que “estas inconsistencias” pueden acarrear que la entidad dilate la ejecución de la sentencia.

Para este despacho resulta improcedente la petición que reitera la parte demandante, toda vez que considera que la decisión adoptada el 10 de septiembre del año inmediatamente anterior fue lo suficientemente clara al exponer las razones por las cuales no se accedió a la corrección de la sentencia, pronunciamiento basado en las normas aplicables al caso y que impiden a este operador judicial acceder a la solicitud de corrección al no darse los presupuestos exigidos para ello.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

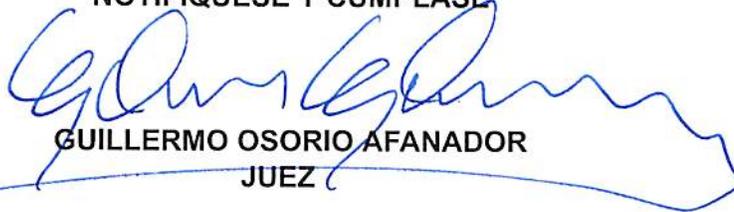
En vista que en nada han variado las circunstancias que llevaron a la adopción de esa decisión, que no se exponen elementos nuevos que permitan variar lo decidido y que subsisten las razones que forzaron a su negación, este despacho destimará una vez más, la solicitud formulada por la parte actora.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de corregir la sentencia de 23 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 009 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
29-01-2020
Alberto Ovaga Larlos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00089-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nellys Esther Esmeral Imitola
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; Triple A S.A. E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 09 de septiembre de 2019, ya fue allegada por la Fiscalía General de la Nación.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar prueba, expediente con 254 folios.

CONSTANCIA
Audiencia Inicial de fecha 30 de octubre de 2.019, folio 238 donde se ordenó allegar unas pruebas documentales.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00089-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nellys Esther Esmeral Imitola
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; Triple A S.A. E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2.019, se decretó requerir por segunda vez a la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera con destino al expediente copia auténtica de todo el expediente o proceso de lesiones personales en accidente de tránsito, bajo radicación y SPOA No. 0800160010552016-00009.

Mediante mensaje enviado de fecha 30 de octubre de 2019, al buzón del correo electrónico del Despacho la doctora Isabel América Alcalá Ledesma Fiscal 39 Seccional Vida remitió las copias del proceso con No. SPOA solicitado¹.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, como es el caso, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

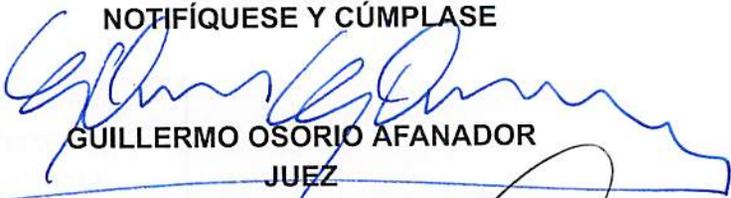
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Incorpórese al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por la Fiscalía General de la Nación, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 009 DE HOY A
LAS 8:00 A.M. 27-01-2020
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folios 244 -254 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00089-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Pedro Segundo Rodríguez Piñeres
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo dispuesto de diez (10) días para que la parte actora acreditara al despacho el cumplimiento de las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación personal a la entidad demandada ha expirado.

PASA AL DESPACHO
Para requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación de la demanda.

CONSTANCIA
Auto admisorio de la demanda obrante a folios 49-50 del expediente.

ALBERTO LUIS GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00089-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Pedro Segundo Rodríguez Piñeres
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, notificado por estado número 056 del día siguiente, se admitió el presente medio de control, auto en cual se dispuso como carga procesal del demandante que asumiera las gestiones necesarias y llevará a cabo la notificación personal al demandado, con el envío del texto de la demanda y sus anexos, para lo anterior la parte actora disponía de (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo que a la fecha no ha sido acatado por la parte demandante dejando al proceso paralizado.

Asimismo, por auto de la misma fecha, se ordenó correr traslado a la parte demandada señor Pedro Segundo Rodríguez Piñeres de la solicitud de medida cautelar, y a la fecha, tampoco se ha notificado.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

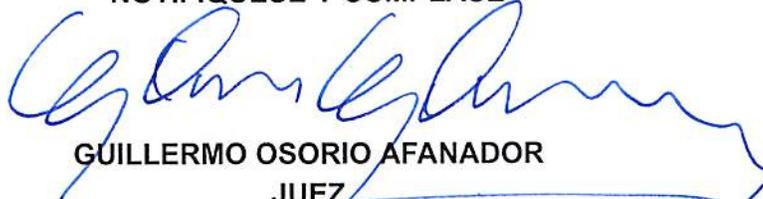
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

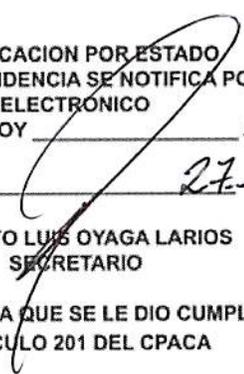
De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la notificación personal por la parte demandada para seguir con el trámite normal del proceso, se

DISPONE:

Por Secretaría requiérase a la parte demandante para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva enviar con destino a la parte demandada señor **Pedro Segundo Rodríguez Piñeres**, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, así como del auto que ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 009 DE HOY 27-01-2020 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00255-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Flórez Páez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 26 de noviembre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00255-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Flórez Páez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido. Las partes demandadas se pronunciaron, manifestando no oponerse al mencionado desistimiento.

Se tiene que la señora Gladys María Flórez Páez por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2763 del 16 de diciembre de 2016, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de una reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores devengados en el último año de servicios.

En el mencionado proceso se siguieron adelante todas las etapas pertinentes, y el mismo se encontraba pendiente para celebrar la audiencia inicial.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago de una reliquidación de una pensión de jubilación, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folio 1 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 26 de noviembre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas manifestaron no oponerse a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

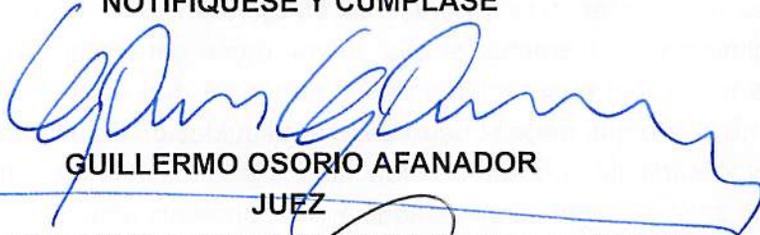
RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Gladys María Flórez Páez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Gladys María Flórez Páez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 009 DE HOY 27-01-2020 A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00022-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Julio César Ramírez Vargas
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo dispuesto de diez (10) días para que la parte actora acreditara al despacho el cumplimiento de las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación personal a la entidad demandada ha expirado. Asimismo, se le informa que la apoderada Colpensiones presentó escrito de sustitución de poder.

PASA AL DESPACHO

Para requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación de la demanda.

CONSTANCIA

Auto admisorio de la demanda obrante a folios 37-38 del expediente.

Escrito de sustitución de poder obrante a folios 61-64 del expediente.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00022-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Julio Cesar Ramírez Vargas
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, notificado por estado número 016 del día siguiente, se admitió el presente medio de control, auto en cual se dispuso como carga procesal del demandante que asumiera las gestiones necesarias y llevará a cabo la notificación personal al demandado, con el envío del texto de la demanda y sus anexos, para lo anterior la parte actora disponía de (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo que a la fecha no ha sido acatado por la parte demandante dejando al proceso paralizado.

Asimismo, por auto de la misma fecha, se ordenó correr traslado a la parte demandada señor Julio Cesar Ramírez Vargas de la solicitud de medida cautelar, y a la fecha, tampoco se ha notificado.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la notificación personal se la parte demandada para seguir con el trámite normal del proceso, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

Por otra parte, encontramos que a folios 61-64 del expediente, obra escrito de sustitución de poder otorgado por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, apoderada de Colpensiones, al Dr. Norman Wladimir Díaz Vargas, por lo tanto, también se pasará a reconocer personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

DISPONE:

Primero.- Por Secretaría requiérase a la parte demandante dentro del presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva enviar con destino al demandado señor Julio Cesar Ramirez Vargas, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, así como del auto que ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

Segundo.- Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones** al Dr. Norman Wladimir Díaz Vargas, de conformidad con las facultades otorgadas en el escrito de sustitución de poder obrante a folios 61-64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 009 DE HOY 27-01- A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA